

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 11 de marzo de 2023, según acta No. 05)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES. En el Juzgado Primero de Familia de Popayán cursó un proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora EDNA CAROL CONCHA GIRÓN, en calidad de representante legal del menor DSDC <sup>1</sup>, contra el señor CRISTIAN DARÍO DÍAZ COLINA, donde este último, como mecanismo de defensa, el 24 de noviembre de 2020 presentó demanda de reconvención de impugnación de paternidad. El 13 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Popayán resolvió rechazar de plano la demanda de reconvención, desglosarla y remitirla a la Oficina Judicial para ser repartida entre los juzgados de familia del circuito de Popayán. En esa misma fecha fue asignada al Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

A través de la demanda, el señor CRISTIAN DARÍO DÍAZ COLINA pretende que i) se declare que el menor DSDC no es su hijo; ii) en consecuencia, se declare que para todos los efectos legales no es el padre biológico del menor; iii) se oficie al Notario del Círculo notarial de Popayán para que realice la anotación en el registro civil de nacimiento del menor; iv) se desestimen las pretensiones del proceso ejecutivo de alimentos; v) se oficie al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que suspenda los descuentos de nómina que se le vienen realizando con ocasión de los embargos ordenados por el Juzgado Primero de Familia de Popayán; vi) se oficie al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que, en caso de existir dinero retenido por los embargos, le sea entregado; y vii) se condene en costas a la demandada.

Como sustento de las pretensiones en comento, el demandante relata que en el mes de septiembre de 2017 conoció a la señora EDNA CAROL CONCHA por medio de redes sociales; que sostuvieron una relación donde hubo encuentros

---

<sup>1</sup> A quien se le reemplaza su nombre por protección a su derecho a la intimidad.

sexuales; que en el mes de enero de 2018 la demandada se realizó una prueba de embarazo que resultó positiva; que durante el embarazo él se hizo cargo de todos los gastos médicos; que el menor nació el 15 de septiembre de 2018 y en el mes de enero de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le notificó la necesidad de reconocerlo, trámite que realizó.

Que dicha entidad fijó el valor de \$ 150.000.00 como cuota alimentaria; que cumplió con la cuota hasta el mes de junio de 2019 y en el mes de septiembre el Juzgado Primero de Familia de Popayán le embargó un porcentaje de su salario (\$155.700.00), monto que es entregado mensualmente a la demandada; que el 4 de agosto de 2020 su apoderado se presentó ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, donde lo notificaron de un segundo embargo por valor de \$ 280.422.00, dinero que es descontado de su nómina, se encuentra retenido por el citado Despacho, pero no ha sido entregado a la señora CONCHA.

Indicó que, como producto de un acuerdo entre las partes, el 5 de agosto de 2020, se realizaron una prueba de ADN<sup>2</sup>, junto con el menor, en el laboratorio Innova-Gen, cuyo resultado fue entregado el 21 de agosto del mismo año y arrojó una probabilidad de paternidad del 0%.

## 2. ACTUACIÓN RELEVANTE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de mayo del 2021 <sup>3</sup>, la Juez Segunda de Familia de Popayán admitió la demanda, disponiendo la notificación de la parte demandada, Defensor de Familia del ICBF y del Procurador Delegado para asuntos de Familia; y decretó la práctica de una prueba de ADN al grupo familiar conformado por CRISTIAN DARÍO DÍAZ COLINA, el menor DSDC y la señora EDNA CAROL CONCHA GIRÓN a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para ser practicada por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El Defensor de Familia del ICBF y el Procurador Delegado para asuntos de Familia fueron notificados además por correo electrónico, del auto que fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN <sup>4</sup>, de la providencia que corrió traslado del informe pericial <sup>5</sup>, la que aprobó la prueba genética y requirió a la madre para que informara los datos del presunto padre biológico <sup>6</sup>, la sentencia <sup>7</sup> y el auto que concedió el recurso de apelación <sup>8</sup>, sin embargo, guardaron silencio.

---

<sup>2</sup> Ácido Desoxirribonucleico

<sup>3</sup> Archivo 13, carpeta de 1ª inst., exp. digital.

<sup>4</sup> Archivo 21, carpeta de 1ª inst., exp. digital.

<sup>5</sup> Archivo 34, carpeta de 1ª inst., exp. digital.

<sup>6</sup> Archivo 38, carpeta de 1ª inst., exp. digital.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La señora EDNA CAROL CONCHA<sup>7</sup>, en calidad de representante legal del niño, por conducto de defensora pública, se resiste a las pretensiones del libelo, expresando, en síntesis, que la prueba de ADN se realizó por presión de la pareja sentimental del señor CRISTIAN DARÍO DÍAZ, la cual costó su valor, por lo que el resultado emitido el 21 de agosto de 2020 pudo ser manipulado. Refirió que la Jueza Segunda de Familia no tiene competencia para tramitar las pretensiones relacionadas con el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero homólogo, por lo que solicita que se analice una posible temeridad del apoderado del demandante.

Formuló excepciones de mérito a las que denominó:

a) *“Caducidad, temeridad y mala fe”*, aduciendo que, desde *“el 21 de agosto de 2021”*, el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba de ADN, debido a lo cual, desde esa fecha inició el término establecido en el artículo 248 del Código Civil, sin embargo, la demanda se repartió al Juzgado Segundo de Familia de Popayán el 20 de abril de 2021, es decir, después aproximadamente 240 días, en consecuencia, colige que por desidia del demandante ha transcurrido el término para controvertir la paternidad al pretender impugnarla mediante una demanda de reconvención totalmente improcedente.

b) *“Genérica o innominada”*, solicitando que se declare cualquier otra excepción que se llegue a encontrar probada.

En la misma oportunidad, la señora EDNA CAROL CONCHA manifestó que no posee recursos económicos, por lo que solicitó que se le conceda amparo de pobreza.

La juez accedió al amparo de pobreza mediante auto del 17 de septiembre de 2021.

4. La SENTENCIA APELADA. Declaró la improsperidad de *“las excepciones de mérito de caducidad de la acción, temeridad y mala fe, propuestas por la parte demandada (i); que el señor CRISTIAN DARÍO DÍAZ no es el padre biológico extramatrimonial del niño DSDC (ii); se abstuvo de pronunciarse sobre “la acción de estado”(…)“sin perjuicio de que la parte interesada pueda ejercitar dicha acción en cualquier tiempo de manera separada a este proceso” (iii); ordenó oficiar a la Registraduría Especial de Popayán para que proceda a la sustitución del folio del registro civil de nacimiento del menor, con la apertura de uno nuevo,*

---

<sup>7</sup> Archivo 46, carpeta de 1ª inst., exp. digital.

<sup>8</sup> Archivo 51, carpeta de 1ª inst., exp. digital.

<sup>9</sup> A quien se tuvo notificada por conducta concluyente

donde se deberán suprimir los datos de la filiación paterna y se asentarán solamente los apellidos maternos *“dejándose en ambos notas de recíproca referencia”* (iv); negó *“las pretensiones 4, 5, 5 (repetido) y 6 de la demanda”*<sup>10</sup> (v); condenó en costas a la demandada fijando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (vi y vii).

Lo anterior, luego de considerar que la caducidad de la acción fue interrumpida en el momento en que se presentó la demanda de reconvención, es decir, el 24 de noviembre de 2020, pues la mora de 5 meses en que incurrió el Juzgado Primero de Familia de Popayán para resolver sobre su admisión, no puede cargarse al señor DÍAZ al no ser producto de su negligencia o desidia, pues el actor tuvo incluso que acudir a una acción de tutela para que el citado Despacho resolviera lo atinente a la demanda de reconvención. En tal sentido, concluyó que la excepción de caducidad no prospera porque la acción se interpuso en término, pues no habían transcurrido los 140 días que señala la Ley 1060 de 2006 y si bien el año al que alude la norma para notificar a la demandada se rebasó al momento en que se tuvo notificada por conducta concluyente, ello es imputable al Juzgado Primero de Familia de Popayán, por lo cual, debe ser descontado. Indicó que las demás excepciones relacionadas con temeridad y mala fe no tienen vocación de prosperidad porque no puede endilgársele algún reproche al demandante, quien acudió al derecho de postulación y depende *“del ejercicio correcto y certero de los medios defensivos que corresponde ejercitar a su abogado”*, además, *“el demandante desde el conocimiento de su no paternidad, impulsó varias actuaciones, que al margen de sus resultados, descartan sin duda alguna la supuesta desidia y temeridad que le endilga la contraparte”*.

Descartada la prosperidad de las excepciones, analizó el resultado de la prueba de ADN, señalando que el examen explica a detalle la metodología utilizada en su práctica, además, registra los datos necesarios de cada usuario y fue realizado por personas expertas en la materia, por lo cual, cumple con los requisitos de solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad que demanda el artículo 232 del Código General del Proceso, lo que no deja duda de la transparencia de la prueba que excluyó al demandante como padre biológico del menor, además, se garantizó el derecho de contradicción pues fue puesto en consideración de las partes, sin que fuera controvertido en la oportunidad legal.

---

<sup>10</sup> Relacionadas con el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado Primero de Familia.

Finalmente, indicó que *“no hay lugar a pronunciarse sobre la acción de estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil modificado por el art. 6° de la Ley 1060 de 2006, teniendo en cuenta que no fue posible vincular al presunto padre biológico por cuanto la madre del niño, ante el requerimiento que le hizo este Despacho” (...)* *“ sin perjuicio de que la madre pueda ejercitar la acción ya sea en representación de su hijo menor o éste mismo una vez adulto en cualquier tiempo para definir su verdadera filiación”*.

5. LA APELACIÓN. La interpone la apoderada de la demandada, exponiendo sus reparos concretos en los siguientes aspectos:

- Que la sentencia es contraria a lo demostrado frente a la caducidad de la acción, pues desde el 21 de agosto de 2020 el demandante tuvo conocimiento del resultado de la prueba de ADN, por lo que desde esa fecha empezó a correr el término de 140 días establecido en el artículo 248 del Código Civil, sin embargo, la demanda de impugnación de paternidad fue asignada por reparto el 20 de abril de 2021, es decir, aproximadamente 240 días después del enteramiento. Hizo alusión al interés superior del menor, resaltando que, en un proceso de impugnación de paternidad, el precedente jurisprudencial protege los derechos de filiación, personalidad jurídica, familia, estado civil y dignidad humana. Insistió en que el tiempo transcurrió por desidia y temeridad del demandante al momento de ejercer los mecanismos legales, pues la demanda de reconvención *“no cabe procesalmente, tal como lo expuso el Juzgado Primero de Familia de Popayán, aunado a que se presenta una indebida acumulación de pretensiones”*.

- Que no se encuentra conforme con la condena en costas y la fijación de agencias en derecho a cargo de la demandada al ser inidóneas y desproporcionadas porque se concedió un amparo de pobreza en razón a que la señora CONCHA no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que conllevan un proceso.

6. ACTUACIÓN RELEVANTE DE SEGUNDA INSTANCIA. Por auto del 31 de agosto de 2022 se dispuso la admisión de la alzada y acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia <sup>11</sup>, se tuvo por sustentada de manera anticipada, ordenándose el traslado al no apelante, quien guardó

---

<sup>11</sup> CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00480-00 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

silencio. Además de lo anterior, el término para decidir de fondo fue prorrogado mediante proveído del 20 de febrero hogaño.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 32-1 en concordancia con el 35 del CGP, siendo del caso pronunciarse en principio *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”* (inciso primero del art. 328 *ibídem*), para revocar o reformar la decisión si a ello hubiere lugar.

3. De acuerdo con los reparos concretos expuestos por la impugnante, los **problemas jurídicos** que corresponde resolver a esta Corporación, se contraen a determinar: i) si es acertada la decisión de declarar impróspera la excepción de caducidad de la acción; y ii) si fue correcta la condena en costas impuesta por la *a quo* a la parte demandada.

4. Las tesis de la Sala son: i) que es acertada la decisión de declarar impróspera la excepción de caducidad de la acción dado que el término establecido en la ley para impugnar la paternidad se vio interrumpido en el momento en que el demandante presentó demanda de reconvención dentro del proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Popayán; y ii) que no es correcto condenar en costas a la parte demandada dado que a su favor se concedió amparo de pobreza lo que la exonera del pago de dicha condena.

4.1. Para soportar la primera tesis, sea lo primero memorar que la impugnación de la filiación es la acción que se posee para desvirtuar la paternidad o maternidad, la cual puede ser promovida en tres casos, a saber:

*“la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; **la ‘impugnación de***

**reconocimiento', cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero**"<sup>12</sup>. (Resalta la Sala)

En el caso bajo estudio se trata de la impugnación de reconocimiento, la cual, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968, puede ser ejercida por las personas y las causales indicadas en los artículos 248 y 336 <sup>13</sup> del Código Civil.

El referido artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, prevé que "podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal" (...). Dicha normativa también prevé que "**No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad**". (Resalta la Sala)

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 del Código General del Proceso "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción **e impide que se produzca la caducidad** siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado". (Negrillas fuera del texto)

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el término de caducidad debe analizarse desde una perspectiva subjetiva a fin de no afectar derechos sustanciales. En un caso donde se reclamaban efectos patrimoniales de la filiación, el Alto Tribunal indicó que:

**"La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.**

**Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o**

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 1 nov. 2011, rad. No. 2006-00092-01, reiterado en SC3194-2021 del 18 de agosto de 2021.

<sup>13</sup> Artículo derogado por el artículo 12 de la Ley 1060 de 2006.

entorpecimiento de éstos o **por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene virtud de impedir que opere la caducidad,** porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de "hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo"<sup>14</sup>.

4.2. Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el 21 de agosto de 2020 el señor CRISTIAN DARÍO DÍAZ se enteró del resultado de la prueba de ADN que lo excluye como padre del menor DSDC, aspecto sobre el que no hay discusión. El 5 de octubre de 2020 presentó demanda de impugnación de paternidad que correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, la cual fue inadmitida por auto del 9 de octubre de 2020 y, finalmente rechazada en providencia del 19 de marzo de 2021, por no haberse subsanado las falencias formales advertidas.

Para la época, en el Juzgado Primero de Familia de Popayán cursaba un proceso ejecutivo de alimentos presentado por la señora EDNA CAROL CONCHA, como representante legal del menor, contra el hoy demandante, proceso en el que el 24 de noviembre de 2020, el señor CRISTIAN DARÍO DÍAZ, por conducto de apoderado, contestó la demanda y formuló la que denominó "demanda de reconvención de impugnación de paternidad".

Mediante auto del 13 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Familia de Popayán decidió rechazar de plano la demanda de reconvención, ordenando su desglose y remisión a la Oficina Judicial para ser repartida como demanda de impugnación de paternidad entre los juzgados de familia de este municipio.

El 13 de abril de 2021 fue asignada al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, que la admitió el 26 de mayo siguiente, ordenando la práctica de la prueba de ADN. Después de contestada la demanda, por auto del 17 de septiembre de 2021 la *a quo* tuvo notificada por conducta concluyente a la señora EDNA CAROL CONCHA, como representante legal del menor DSDC.

Tras hallar imprósperas las excepciones de mérito formuladas por la demandada, la funcionaria de primer grado accedió a los principales pedimentos del escrito promotor, esto es, a declarar que el señor CRISTIAN

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, STC14529-2018 del 7 de noviembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

DARÍO DÍAZ no es padre biológico del menor DSDC y, en consecuencia, ordenar la apertura de un nuevo folio de registro civil de nacimiento del niño suprimiendo los datos de filiación paterna, determinación ésta frente a la cual la parte demandada expuso su desacuerdo, pues considera en esencia, que debía acogerse la caducidad de la acción.

4.3. El planteamiento de la pasiva, a la luz de los referentes jurisprudenciales arriba citados, no tiene vocación de prosperidad porque, como bien lo indicó la falladora de primer nivel, la impugnación de paternidad no puede entenderse propuesta desde la fecha en que la demanda fue repartida al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, considerando que en realidad el ejercicio de la acción se dio desde la presentación de la demanda de reconvenición, es decir, desde el 24 de noviembre de 2020, fecha para la cual, solo habían trascurrido 62 días desde la data en que el demandante se enteró de su exclusión como padre biológico, en consecuencia, en aquella fecha se vio interrumpida la caducidad prevista en el ordenamiento jurídico para esta clase de asuntos, pues la notificación de la pasiva se dio dentro del año siguiente como lo prevé el artículo 94 del CGP.

Esto pues, el retraso en que incurrió el Juzgado Primero de Familia de Popayán en pronunciarse sobre la demanda de reconvenición no puede imputarse al actor, teniendo en cuenta que, pese a su inviabilidad, la mora en la resolución de su admisión, eminentemente influyó en que no se le diera el trámite respectivo a la impugnación de forma oportuna.

Lo anterior, cobra mayor relevancia en un caso como el que nos convoca, dado que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en que las decisiones judiciales en los procesos de filiación deben inclinarse tanto para proteger la confianza legítima del menor, como los derechos fundamentales del presunto padre a *“decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia”*<sup>15</sup>, por lo que, *“el precedente de la Corporación ha sido claro y uniforme en señalar que **existe la obligación de interpretar las normas de caducidad de impugnación a la paternidad, dando prevalencia al derecho sustancial** y, a efectos de determinar cuál es el interés actual que le asiste a un padre en controvertir su paternidad, ha dicho que este interés surge y se actualiza*

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-207 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

al momento de conocer el resultado de la prueba científica”<sup>16</sup>. (Resalta el Despacho)

Para abundar en razones, es preciso mencionar que la fijación de plazos de caducidad está ligado a la seguridad jurídica relativa a las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la falta de ejercicio de una determinada acción<sup>17</sup>, lo que no se quebrantó en el caso aludido, pues la demandada conocía el ejercicio de la acción dentro del proceso ejecutivo de alimentos al fungir como representante legal del menor dentro de dicho asunto, por lo que la seguridad jurídica no fue defraudada.

4.4. En ese orden de ideas, se responde negativamente el primer problema jurídico propuesto, dado que, de conformidad con las directrices jurisprudenciales en torno a la materia arriba citadas, **en este caso no es procedente declarar la caducidad de la acción, pues la impugnación se ejerció dentro del plazo legalmente establecido, lo que genera la interrupción de dicha figura.**

4.5. Ahora bien, frente al segundo problema jurídico planteado relacionado con el reproche de la condena en costas, encuentra la Sala que le asiste razón a la recurrente, considerando que no es viable imponer esa sanción ya que en proveído del 17 de septiembre de 2021 el Juzgado de primera instancia aceptó la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora EDNA CAROL CONCHA y, acorde a lo normado en el artículo 154 del CGP, la persona cobijada por dicha figura “no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, **y no será condenada en costas**”. Por la misma razón, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

5. Así las cosas, y no siendo otros los motivos de reparo, con fundamento en los argumentos precedentes se confirmará la decisión apelada, exceptuando solo la condena en costas que será revocada por los fundamentos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3366 del 21 de septiembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

RESUELVE:

Primero: **REVOCAR los ordinales sexto y séptimo** del fallo apelado, para en su lugar disponer que no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandada.

Segundo: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, en todo lo demás.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Reconózcase personería adjetiva al abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO portador de la tarjeta profesional No. 203.463 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución a él realizada.

Quinto: Una vez ejecutoriado el presente fallo, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES  
Magistrado

LFGB